



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm.030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00038, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), y acoge la acción de amparo incoada por el señor Richard Bolívar Lara Valdez contra la Dirección General de Pasaportes.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 106-2019, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) a los que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ en fecha 3 de diciembre del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.), por cumplir con los requisitos de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ADMITE en cuanto al fondo, el amparo formulado, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (D.G.P.) entregar el pasaporte dominicano requerido por el señor RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ, en un plazo de quince (15) días laborables, por las razones expuestas. CUARTO: RECHAZA la imposición de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte. QUINTO: ORDENA notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, la Dirección General de Pasaportes, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, señor Richard Bolívar Lara Valdez, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 585/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Dado el carácter erga omnes que ostentan las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano (Art.184 de la Constitución dominicana) es preciso verificar los criterios emanados por dicha alta corte en el precedente TC/0581/2017 del 1 de noviembre del año 2017, que dispone: “Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias (...).

b. En atención a dicho precedente, esta Primera Sala indica que aunque ciertos hechos fácticos de la especie son similares con los exhibidos en el caso revisado por el Tribunal Constitucional en la citada decisión- específicamente los relativo a la institución accionada y la exigencia del pasaporte dominicano correspondiente-, existe esta particularidad en base a la cual se procedió a declarar la admisibilidad del amparo, es decir, la posibilidad de una afectación a derechos fundamentales, que en virtud del principio de oficiosidad el Tribunal ha detectado sobre la omisión que se desprende del Oficio EYRC-082-18, mediante el cual se ordenó por parte de la accionada la anulación del expediente del señor RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ por haber “perdido su identidad dactiloscópica”, y es sin duda alguna la transgresión del derecho al libre tránsito y se hace constar que los procedimientos no se hicieron conforme al debido proceso.

c. En efecto, esa conculcación se verifica en el propio certificado de la Policía Científica núm.05497-2017 del 26/12/2017, en el que consta la sugerencia para tomar las impresiones dactilares del accionante, RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ, dado lo anterior, así como la razón por la cual se afirma la supuesta pérdida de su identidad, por demás irracional, tomando en consideración las posibilidades de individualizar a una persona procede admitir la acción de amparo que se trata, por restringir el libre tránsito del amparista sin fundamento razonable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, una vez iniciado el proceso interno de depuración de datos, realizado por los departamentos internos de investigación, pudieron percatarse de que existe discrepancia entre las huellas dactilares que reposan en su pasaporte anterior y las que se verifican en esta solicitud; percatándose que ciertamente el Sr. Richard Bolívar Lara Valdez, presenta discrepancias en sus huellas dactilares que están presumiblemente operadas. Por tales motivos, la institución invitó al hoy accionante a pasar por el Despacho de la Procuraduría General de la República, Dirección General de la Policía Científica, a cumplir con el protocolo de depuración y completar felizmente el proceso de emisión de una nueva libreta, pero el Sr. Richard Bolívar Lara Valdez, no cooperó con dicho proceso.

b. Que las huellas dactilares forman parte íntegra, exacta e inequívoca de la identidad de las personas, que la Dirección General de Pasaportes, siendo una institución que pertenece a los organismos de seguridad nacional, no debe ni puede emitir un pasaporte a un ciudadano que ostente dos tipos de huellas y que probablemente podría tener doble identidad.

c. A que las instituciones están llamadas a jugar los roles para los cuales fueron creadas y que en este caso la Dirección General de Pasaportes estaría violando todas las reglamentaciones nacionales e internacionales, al otorgar la libreta de pasaporte a un ciudadano que no cumple con los requisitos de la ley determina para ello, como en este caso que el Sr. Richard Bolívar Lara Valdez no puede demostrar a la Dirección General de Pasaportes que es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma persona a quien se le ha emitido el pasaporte anteriormente , ya que sus huellas dactilares no coinciden con las que reposan en el sistema de la institución.

d. Que la República Dominicana es signatario de acuerdos internacionales, que rige todo lo relacionado con la seguridad del pasaporte, además, es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y es miembro de la Organización de Aviación Civil (OACI), que reglamenta y supervisa las acciones de los países miembros a nivel mundial en materia de Aviación Civil Internacional y Organización Internacional para las Migraciones. En este sentido estas organizaciones han emitido una serie de instrumentos y disposiciones respecto a los documentos de viajes a nivel internacional, así como el control y flujos migratorio en los Estados que forman parte de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional para las migraciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Richard Bolívar Lara Valdez, no presentó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 585/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, suscrito por la Lic. AURA TORIBIO, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la sentencia impugnada a la Dirección General de Pasaportes, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.106-2019, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Dirección General de Pasaportes, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, señor Richard Bolívar Lara Valdez, según Acto núm.585/2019, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, respecto al presente recurso de revisión, presentado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que la Dirección General de Pasaportes rechazara la solicitud de renovación de pasaporte al señor Richard Bolívar Lara Valdez. A consecuencia de esto, el mismo interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y ésta, mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00038, del catorce (14) de febrero de dos mil nueve (2019), acogió la acción y ordenó a la Dirección General de Pasaportes entregar el pasaporte dominicano requerido al accionante, señor Richard Bolívar Lara Valdez.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.106-2019, mientras que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir con anterioridad a dicha notificación; por tanto, se comprueba que fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con relación a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, rechaza la solicitud de renovación de su pasaporte al señor Richard Bolívar Lara Valdez, y ante tal negativa, este entiende que, con tal actuación, se le vulneró su derecho fundamental al libre tránsito y la garantía al debido proceso de ley, razón por la cual interpone una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y esta mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00038, del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción y ordenó a la Dirección General de Pasaportes que le entregara el pasaporte dominicano requerido al señor Richard Bolívar Lara Valdez.

b. El referido tribunal fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

Dado el carácter erga omnes que ostentan las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano (Art.184 de la Constitución dominicana) es preciso verificar los criterios emanados por dicha alta corte en el precedente TC/0581/2017 del 1º de noviembre del año 2017, que dispone: “Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a dicho precedente, esta Primera Sala indica que aunque ciertos hechos fácticos de la especie son similares con los exhibidos en el caso revisado por el Tribunal Constitucional en la citada decisión-específicamente los relativo a la institución accionada y la exigencia del pasaporte dominicano correspondiente-, existe esta particularidad en base a la cual se procedió a declarar la admisibilidad del amparo, es decir, la posibilidad de una afectación a derechos fundamentales, que en virtud del principio de oficiosidad el Tribunal ha detectado sobre la omisión que se desprende del Oficio EYRC-082-18, mediante el cual se ordenó por parte de la accionada la anulación del expediente del señor RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ por haber “perdido su identidad dactiloscópica”, y es sin duda alguna la transgresión del derecho al libre tránsito y se hace constar que los procedimientos no se hicieron conforme al debido proceso.

En efecto, esa conculcación se verifica en el propio certificado de la Policía Científica núm.05497-2017 del 26/12/2017 en el que consta la sugerencia para tomar las impresiones dactilares del accionante, RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ, dado lo anterior, así como la razón por la cual se afirma la supuesta pérdida de su identidad, por demás irracional, tomando en consideración las posibilidades de individualizar a una persona procede admitir la acción de amparo que se trata, por restringir el libre tránsito del amparista sin fundamento razonable.

- c. No conforme con la indicada sentencia, la Dirección General de Pasaportes interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar:

Que, una vez iniciado el proceso interno de depuración de datos, realizados por los departamentos internos de investigación, pudieron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percatarse de que existe discrepancia entre las huellas dactilares que reposan en su pasaporte anterior y las que se verifican en esta solicitud; percatándose que ciertamente el SR. Richard Bolívar Lara Valdez, presenta discrepancia en sus huellas dactilares que están presumiblemente operadas. Por tales motivos la Institución invitó al hoy accionante a pasar por el Despacho de la Procuraduría General de la República, Dirección General de la Policía Científica a cumplir con el protocolo de depuración y completar felizmente el proceso de emisión de una nueva libreta, pero el SR. Richard Bolívar Lara Valdez no cooperó con dicho proceso.

d. Este tribunal constitucional no comparte el criterio hecho valer por el tribunal de amparo en su decisión, toda vez que la referida acción estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa que había sido tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus facultades competenciales, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de un pasaporte, mediante Oficio núm. 082-2018, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección General de Pasaporte.

e. El rechazo de la solicitud se fundó válidamente en un proceso interno de investigación sobre datos sensibles atinentes a la seguridad, en razón de que existe discrepancia entre las huellas dactilares que reposan en el pasaporte anterior del señor Richard Bolívar Lara Valdez y las que se verifican en la solicitud, dadas las diferencias que acusan estas con las anteriormente registradas en los archivos de la Dirección General de Pasaportes, todo esto conforme a certificados de análisis forense núm. 5497-2017, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y núm. 38-62-2017 del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de la Sección de Dactiloscopia de la Subdirección Central de la Policía Científica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Resulta importante precisar que, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 70.1 precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

g. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la indicada ley núm. 137-11.

h. Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): *El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

i. Cabe señalar que en situaciones de estas mismas características, este tribunal ha declarado la inadmisibilidat de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como lo establece, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0581/17, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se reitera el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil catorce (2014), precisando al respecto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

j. Sobre la consideración de lo anterior, en la especie procede declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, siendo esta el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

k. Resulta que cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental ante la jurisdicción a la cual se remite, suele ocurrir que su acción se encuentre arriesgada a ser considerada inadmisibles por la prescripción del plazo.

l. Conviene precisar que este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/00358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente¹–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

“Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En la especie, se declara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía; por tanto, es preciso dejar constancia de que este tribunal, al decidir da por sentado la interrupción del plazo para continuar con el conocimiento del caso en la jurisdicción contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo.

n. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dirección General de Pasaportes, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes; a la parte recurrida, el señor Richard Bolívar Lara Valdez y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto disidente actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la Dirección General de Pasaportes en fecha nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Richard Bolívar Lara Valdez y ordenó la entrega del pasaporte dominicano al accionante en un plazo de quince (15) días laborables.

Los fundamentos que sirvieron de base para acoger la acción de amparo y ordenar la entrega del pasaporte fueron los siguientes:

“En atención a dicho precedente, esta Primera Sala indica que aunque ciertos hechos fácticos de la especie son similares con los exhibidos en el caso revisado por el Tribunal Constitucional en la citada decisión- específicamente los relativo a la institución accionada y la exigencia del pasaporte dominicano correspondiente-, existe esta particularidad en base a la cual se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a declarar la admisibilidad del amparo, es decir, la posibilidad de una afectación a derechos fundamentales, que en virtud del principio de oficiosidad el Tribunal ha detectado sobre la omisión que se desprende del Oficio EYRC-082-18, mediante el cual se ordenó por parte de la accionada la anulación del expediente del señor RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ por haber “perdido su identidad dactiloscópica”, y es sin duda alguna la transgresión del derecho al libre tránsito y se hace constar que los procedimientos no se hicieron conforme al debido proceso.”

“En efecto, esa conculcación se verifica en el propio certificado de la Policía Científica núm.05497-2017 del 26/12/2017 en el que consta la sugerencia para tomar las impresiones dactilares del accionante, es decir, que la comparación practicada y que fundamentó la anulación de su expediente, no se sustentó en las impresiones dactilares del accionante RICHARD BOLÍVAR LARA VALDEZ, dado lo anterior, así como la razón por la cual se afirma la supuesta pérdida de su identidad, por demás irracional, tomando en consideración las posibilidades de individualizar a una persona procede admitir la acción de amparo que se trata, por restringir el libre tránsito del amparista sin fundamento razonable”.

Con relación al presente caso, de forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, acoger en cuanto al fondo del recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida núm. 030-02-2019-SSEN-00038 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por determinar que existía otra vía judicial efectiva argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el fondo de la revisión constitucional:

d) *Este Tribunal Constitucional no comparte el criterio hecho valer por el tribunal de amparo en su decisión, toda vez que la referida acción estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, que había sido tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus facultades competenciales, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de un pasaporte, mediante Oficio núm.082-2018 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección General de Pasaporte.*

e) *El rechazo de la solicitud se fundó válidamente en un proceso interno de investigación sobre datos sensibles atinentes a la seguridad, en razón de que existe discrepancia entre las huellas dactilares que reposan en el pasaporte anterior del señor Richard Bolívar Lara Valdez y las que se verifican en la solicitud, dadas las diferencias que acusan las mismas con las anteriormente registradas en los archivos de la Dirección General de Pasaportes, todo esto conforme a certificados de análisis forense num.5497-2017 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y núm,38-62-2017 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de la Sección de Dactiloscopista de la Subdirección Central de la Policía Científica.*

En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo:

1. *Resulta importante precisar que, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, en su artículo 70.1*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).”

2. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la indicada Ley núm. 137-11.

3. Asimismo, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el 24 de febrero de 2014: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

2. Fundamentos del voto

Fundamentaremos nuestra disidencia a la presente sentencia desarrollando dos puntos en los que no concordamos con la decisión mayoritaria del pleno del tribunal constitucional. El primer punto en relación con las motivaciones del fondo del recurso de revisión y, en el segundo punto, analizaremos las características especiales otorgadas a la acción de amparo que justifican una motivación reforzada para determinar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En cuando al fondo del recurso de revisión

Nuestra primera divergencia a la decisión tomada por la mayoría del pleno de esta sede Constitucional radica en que consideramos que: I. la sentencia carece de una motivación reforzada y II. la sentencia recurrida motivó correctamente su decisión amparando al señor Richard Bolívar Lara Valdez, por lo que debió ser confirmada la misma.

Entendemos que la revocación de la sentencia de amparo núm. 030-02-2019-SSEN-00038 se limitó a fundamentarse en el hecho de que la referida acción encajaba con los mismos hechos fácticos del precedente TC/0581/17, que son que el acto administrativo había sido realizado por una autoridad en el ejercicio de sus facultades competenciales y que dicho rechazo se apoyó en un proceso de investigación, limitándose a una aplicación estricta del precedente sin observar los derechos fundamentales del accionante que sí fueron amparados mediante la sentencia recurrida.

Sin embargo, como así lo indicó el juez de amparo en su sentencia, que los hechos fácticos que contiene el presente caso y los del precedente TC/0581/17 son similares, no menos cierto es que el presente caso exhibe particularidades que muestran la posibilidad de una vulneración a derechos fundamentales. Con esta distinción el juez de amparo implementó correctamente al principio de oficiosidad¹ para subsanar la supuesta vulneración al derecho al libre tránsito del señor Lara Valdez.

Después de analizar las pruebas aportadas, el juez de amparo comprobó que el oficio EYRC-082-18 contenía omisiones, determinando que el acto administrativo que comunicó la anulación del expediente del Sr. Lara Valdez incluía dos vicios. El primero consistía en que el rechazo de la entrega del

¹ Artículo 7 numeral 11 - Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasaporte bajo el fundamento de que el accionante se le había “perdido su identidad dactiloscópica”, no era una justificación suficiente para privar a un solicitante de la entrega de su pasaporte dominicano y por ende limitar su derecho al libre tránsito.

Es importante resaltar con relación a este vicio que en el portafolio de pruebas existen documentos aportados al tribunal que establecen razones justificadas de porqué el señor Lara Valdez tenía dificultad en utilizar sus huellas dactilares como método de identificación, hecho que no fue discutido ni en el oficio EYRC-082-18 ni en las motivaciones de fondo esta sentencia.²El segundo vicio que el juez de amparo examinó era la validez jurídica del certificado de la Policía Científica de núm. 05497³, y precisó que dicha certificación no sustentó correctamente que las impresiones dactilares que se tomaron para la comparación eran del señor Lara Valdez.

Ambas omisiones que el juez de amparo señaló en sus motivaciones demuestran que el oficio EYRC-082-18 y la investigación que produjo están afectados de vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso.

Este Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia TC/0119/14⁴, lo siguiente: *“El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el*

² Declaración Jurada Auténtica de fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). - En dicha declaración se expresó que el Sr. Lara Valdez en diciembre del 2011 sufrió un accidente de motor que le causó daños en las manos, cara brazos y cuerpo. A raíz de ese accidente le tuvieron que aplicar procedimientos quirúrgicos en las áreas afectadas. Y un certificado medico del medico Dr. Ángel Encarnación, execuátur núm. 291-94, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

³ Prueba utilizada como aval para el rechazó de la solicitud de renovación de pasaporte del Sr. Lara Valdez

⁴ De fecha trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permiten alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

En relación con el debido proceso administrativo, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que: *“En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.”*

2.2. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental⁵, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el cómputo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la

⁵ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.⁶

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”⁷ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁸. Como garante de los derechos fundamentales, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*⁹

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten*

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

⁷ Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe sólo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectivo que el amparo: tal y como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.¹⁰

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”;

¹⁰ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”.¹¹ Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó: ¹²

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, si pre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde la perspectiva general, bien sabido es que, para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida

¹¹ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455

¹² Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.

Por ende, es necesario que si este Colegiado determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

3. Conclusiones

En virtud de los planteamientos precedentemente esgrimidos, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes debió de rechazar en cuanto al fondo y confirmar la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00038, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y así dejar por sentado que al amparar al señor Richard Bolívar Lara Valdez mediante la sentencia recurrida de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo reparó la vulneración a su libre derecho al tránsito.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹³. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

¹³ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm.030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00038, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario